

RESOLUCION N. 00759

“POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 03399 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2017 Y AUTO No. 00888 DEL 27 DE MARZO DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 22 de agosto de 2014, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica en la Carrera 16ª No. 163ª - 95, localidad de Usaquén, en la ciudad de Bogotá D.C., y emitió Concepto Técnico Contravencional D.C.A. **No. 7966 del 08 de septiembre de 2014**, en el cual se determinó la presunta realización de **DESCOPE** de individuos arbóreos de las siguientes especies: una (1) Chicalá y una (1) Acacia morada, y la **PODA ANTITÉCNICA** del individuo arbóreo de la siguiente especie: una (01) Eugenia, sin que existiera documento que acreditara la legalidad del tratamiento, realizada presuntamente por el señor CARLOS ARTURO RUBIO GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.108.523, incumpliendo con lo establecido en el artículo 13 y literal C del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que en consecuencia, mediante **Auto No. 03566 del 25 de septiembre del 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor CARLOS ARTURO RUBIO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No 17.108.523, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El citado Auto fue notificado personalmente el día 15 de diciembre del 2015, al señor CARLOS ARTURO RUBIO GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.108.523.

Verificado el Boletín legal de la Secretaria Distrital de ambiente, el Auto No. 03566 del 25 de septiembre del 2015, se encuentra debidamente publicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2016EE00181 del 04 de enero de 2016.

Que, a través del Auto No. 00245 del 30 de enero de 2023, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, formuló cargos en contra del señor CARLOS ARTURO RUBIO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No 17.108.523, en el siguiente sentido:

(...)

“ARTÍCULO PRIMERO. - Formular los siguientes cargos en contra del señor CARLOS ARTURO RUBIO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No 17.108.523, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO. - Por haber realizado la poda anti técnica de un (01) individuo arbóreo de la especie Eugenia y el descope de dos (02) individuos arbóreos de las especies Chicalá y Acacia morada, los cuales se encontraban emplazados en espacio público en la Carrera 16 A No 163 A - 95 de la Localidad de Usaquén de ésta ciudad, sin el respectivo permiso de la autoridad legal competente, incumpliendo presuntamente lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto Distrital 531 de 2010”

(...)

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 24 de marzo de 2023, al señor CARLOS ARTURO RUBIO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No 17.108.523.

Que, a fin de continuar con el precitado trámite, la Dirección de Control Ambiental reviso el Sistema de Información - FOREST, evidenciando que, mediante **Auto 03399 del 15 de octubre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor CARLOS ARTURO RUBIO GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía 17.108.523, con el fin de verificar la presunta infracción a las normas ambientales, por generar pérdida irreversible al realizar poda antitécnica y descope a tres (03) individuos arbóreos de las especies Chicalá, Acacia morada y Eugenia, y mediante Auto No. **00888 del 27 de marzo de 2023**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, formuló cargos en contra del señor CARLOS ARTURO RUBIO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No 17.108.523.

Que, vale la pena precisar que, los precitados autos fueron expedidos dentro del expediente sancionatorio No. SDA-08-2015-1664 y acogieron el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 7966 del 08 de septiembre de 2014.**

Que, mediante los radicados No. 2023ER95981 y No. 2023ER95984 del 02 de mayo de 2023, el señor CARLOS ARTURO RUBIO GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía 17.108.523, y la señora LINA YOHANNA RUBIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.803.399, solicitaron la revocatoria directa del auto 03399 del 15 de octubre de 2017 y auto 00888 del 27 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Que el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que el artículo 79 de la Carta Política, a su vez establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el artículo 80 del ordenamiento superior, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Nuestra legislación facultó a los mismos funcionarios que han expedido los actos administrativos, para que puedan revisarlos y revocarlos por vía de revocatoria directa con el fin de mantener el orden jurídico y respetar los intereses generales de la colectividad; por ello, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa lo siguiente:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

El artículo 95 del mencionado Código establece que la revocatoria directa procede en cualquier tiempo, aún hasta antes de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo haya admitido la demanda presentada en ejercicio de las acciones a que haya lugar contra dicho acto.

Es de señalar que la actuación administrativa de solicitar la revocatoria de los actos administrativos puede ser de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el artículo 97 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, consagra que la revocación de actos de carácter particular y concreto, salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE OFICIO

Frente al particular la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente en sentencia T-338 de 2010:

*“Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular”. No obstante, aclaró que “lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, **que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración**, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado”. (Negrilla fuera de texto).*

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, además que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

Es pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, establece que *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

De igual manera el numeral 11 del precitado artículo 3 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 establece:

“11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Lo anterior en concordancia con los principios de la función administrativa del Estado, especialmente el artículo 209 de la Constitución Política el cual señala:

“Artículo 209: *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-200800237-01(20566), ha indicado:

“(…) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es

decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que, si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte (...)

En este sentido, las autoridades deben realizar la revocatoria directa de los actos administrativos, en cualquier tiempo siempre que sobre dichos actos administrativos no se haya dictado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su turno la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló con relación a la revocatoria directa:

“...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en... dar a la autoridad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público...”

Así las cosas, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tendrá por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos, frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto con radicado 11001-03-06-000-2016-00052-00(2288) del 08 de junio de 2016; citando la Sentencia del 20 de mayo de 2004. Rad: 1998-3963 de la Sección Segunda. Subsección A. del Consejo de Estado, advierte que:

“Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad, y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado”.

En armonía con lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera en la sentencia del 28 de septiembre de 2017, con radicado No. 15001-23-33-000-2013-00065-01, ha indicado que:

“...únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables.”

La Ley 1333 del 21 de julio 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Ahora bien, el Artículo 3 de Ley en cita, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”* estableció que...*“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”*.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

DEL CASO EN CONCRETO

Para el caso que nos ocupa, la presente actuación se dirige a revocar el **Auto 03399 del 15 de octubre de 2017**, mediante el cual la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor CARLOS ARTURO RUBIO GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía 17.108.523, con el fin de verificar la presunta infracción a las normas ambientales, por generar

pérdida irreversible al realizar poda antitécnica y descope a tres (03) individuos arbóreos de las especies Chicalá, Acacia morada y Eugenia, y el Auto No. **00888 del 27 de marzo de 2023**, mediante el cual la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el cual se formuló cargos en contra del señor CARLOS ARTURO RUBIO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No 17.108.523, por considerar que esos Actos Administrativos causan un agravio injustificado al tercero a quien se dirige, fundamentándose en la causal 3 del Artículo 93 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala: **3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”**

Sobre el particular vale la pena traer de presente que de la verificación realizada al Sistema de Información Ambiental – FOREST, logró determinarse que, previo a la expedición del Auto 03399 del 15 de octubre de 2017 y el Auto No. 00888 del 27 de marzo de 2023, que reposa dentro del expediente SDA-08-2015-1664, por medio del cual se acogió el Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 7966 del 08 de septiembre de 2014, fue aperturado el expediente SDA-08-2014-5151 y dentro de este se profirió Auto No. 03566 del 25 de septiembre del 2015 y Auto No. 00245 del 30 de enero de 2023, los cuales acogieron el mismo Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 7966 del 08 de septiembre de 2014.

Dicho lo anterior, es evidente para esta Dirección que, el trámite iniciado con fundamento en el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 7966 del 08 de septiembre de 2014**, en el marco del expediente SDA-08-2015-1664, no debió haberse efectuado, pues ya existía un trámite previo con inicio mediante **Auto No. 03566 del 25 de septiembre del 2015**, que en efecto había acogido el Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 7966 del 08 de septiembre de 2014.

Así las cosas, no es dable continuar con el trámite iniciado y adelantado dentro del expediente posterior SDA-08-2015-1664, que cuenta con **Auto 03399 del 15 de octubre de 2017 y el Auto No. 00888 del 27 de marzo de 2023**, pues las actuaciones que allí se discuten ya fueron acogidas previamente a través de otro auto de inicio y en el marco de otro expediente sancionatorio, siendo procedente y consecuente su revocatoria y archivo.

Que, con ello, al haber expedido el **Auto 03399 del 15 de octubre de 2017 y el Auto No. 00888 del 27 de marzo de 2023**, existiendo ya un trámite sancionatorio previo adelantado e iniciado que había acogido las diligencias técnicas que allí se incorporan, se configuró una violación a la norma procedimental sancionatoria; razón por la cual, y con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso que le asiste al tercero investigado, esta entidad considera que el citado auto debe ser revocado y consecuentemente se dispondrá el archivo del expediente SDA-08-2015-1664.

Por otro lado, es importante manifestar que el insumo técnico contenido en el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 7966 del 08 de septiembre de 2014**, seguirá adelantándose en el expediente SDA-08-2014-5151 y allí culminarán las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

(...)

“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR el **Auto No. 03399 del 15 de octubre de 2017**, inicio procedimiento administrativo sancionatorio y el **Auto No. 00888 del 27 de marzo de 2023**, mediante el cual se formuló cargos en contra del señor CARLOS ARTURO RUBIO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No 17.108.523, trámite que se surte dentro del expediente **SDA-08-2015-1664**, y con fundamento en el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 7966 del 08 de septiembre de 2014**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- en consecuencia, **ORDENAR EL ARCHIVO** definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2015-1664**, una vez agotados todos los términos y trámites interadministrativos partes de esta Autoridad Ambiental.

Parágrafo. - Por el Grupo interno del Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente archivo del expediente No. **SDA-08-2015-1664**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero y segundo de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor CARLOS ARTURO RUBIO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No 17.108.523, en la Carrera 16 A No. 163 A – 93 / 95 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo carturo86@hotmail.com y/o a la Dra LINA YOHANNA RUBIO DELGADO, en el correo

yoharubio@gmail.com o en la dirección Carrera 16ª No. 163 A-93 de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

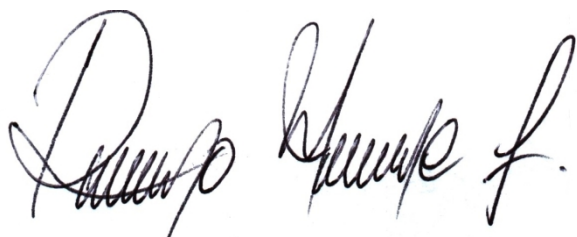
ARTICULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de mayo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO	CPS:	CONTRATO 20230781 DE 2023	FECHA EJECUCION:	11/05/2023
---------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/05/2023
----------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/05/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

EXPEDIENTE: SDA-08-2015-1664